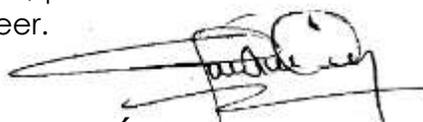


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 19 de julio de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte interesada no ha dado impulso al proceso, permaneciendo en inactividad por más de dos años en secretaría. Sírvase proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 2573640890012018-00050-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER PRIETO CASTRO

I. OBJETO A DECIDIR

Por encontrarse inactivo por más de dos años el proceso en referencia, es procedente aplicar las premisas normativas dispuestas en el numeral 2° Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En proveído del 21 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de JOSÉ ALEXANDER PRIETO CASTRO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 356217372 y se ordenó la notificación personal del demandado.

La parte ejecutada se notificó personalmente el día 13 de junio de 2018 y en el término legal no se opuso a la demanda ni pago la obligación adeudada, razón por la cual, en proveído del 3 de junio de 2018 se dispuso seguir adelante la ejecución y realizar liquidación de crédito.

La liquidación de crédito fue aportada por la parte demandante, surtido el trámite de traslado y realizada la liquidación de costas por la secretaría, se dispuso su aprobación en auto del 22 de febrero de 2019, siendo esta la última actuación surtida en el presente asunto.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. P., determinó las reglas de aplicación de desistimiento tácito objetivo y en su numeral 2° estableció;

Numeral 2°: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...). b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De otra parte, tenemos que frente al Desistimiento tácito en la **Sentencia STC11191-2020** la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente;

"... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:(i)Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,(ii)Evitar que se incurra en «dilaciones»,(iii)Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia..."

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento, es dable concluir que la pretensión del Legislador al regular en el Código General del Proceso la figura jurídica del desistimiento tácito, es evitar dilaciones injustificadas al interior de las diversas actuaciones jurisdiccionales en las que las partes deben cumplir con actos procesales sin los cuales se trunca el decurso y la celera inercia en su tramitación.

En suma y de manera puntual, el desistimiento tácito se estructura sobre la base de emitir una sanción a las partes involucradas en una Litis, como consecuencia de la no asunción de las cargas procesales que en ellas recae.

Al interior del presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la presentación de la liquidación del crédito, la cual fue presentada por la parte actora y aprobada por el despacho en auto del 22 de febrero de 2019 por no presentarse objeción alguna.

De tal manera que ha transcurrido más de dos años, sin que la actora haya presentado alguna solicitud tendiente a impulsar al proceso, tampoco se puso en conocimiento del despacho si la parte ejecutada canceló la obligación adeudada, incumpléndose el deber de parte de darle impulso al proceso, por ello, además de ser razonable, es también proporcional la aplicación del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

En este orden de ideas, se encuentra cumplido el presupuesto objetivo de la norma prescrita, cual es el simple transcurso de los dos (2) años posteriores a la ejecutoria de la última providencia con una total inactividad procesal, por tanto es procedente decretar el desistimiento tácito y no emitir condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de la norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de JOSÉ ALEXANDER PRIETO CASTRO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los títulos valores a favor de la parte ejecutante, con las constancias del caso.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Esta decisión se notifica por estado, numeral 1º art. 317 C. G. P.

QUINTO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a01ddb07123ebf358b711e4866de46bd0dced4b14488fb155e385d2f2872
d2a

Documento generado en 23/07/2021 05:38:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>